

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL4402-2022**

**Radicación n.º 94537**

**Acta 31**

Valledupar (Cesar), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **CONSTRUCCIONES KF S.A.S.**

### **I. ANTECEDENTES**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. instauró demanda ejecutiva laboral en contra de Construcciones KF S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$9.335.592, por

concepto de capital de la obligación de los aportes a pensión a cargo del empleador, junto con los intereses moratorios a corte de 5 de abril de 2022.

El asunto le correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual, por proveído del 17 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al considerar que:

La Corte Suprema de Justicia en auto AL2055-2021 del 21 de abril de 2021, al resolver un conflicto de Competencia [sic] suscitado entre los juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales 12 de Bogotá y 2 de Medellín, dentro de un procesos [sic] ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la D U P INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S. «por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria», llega a la conclusión de que las reglas aplicables en materia de competencia territorial, se ciñen al contenido del artículo 110 del CPT, [...].

[...]

Aterrizando al caso que ocupa nuestra atención, tenemos que según el libelo demandatorio, el domicilio principal de la parte ejecutante es en la ciudad de Medellín, y de esa misma forma lo señala en el acápite de notificaciones.

De igual modo, revisada la prueba documental obrante en el plenario, y en relación con el lugar donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, se advierte que, según se lee en las plantillas de envío y de la carta de requerimientos previo por mora de aportes, que antecede a la constitución de título, la ciudad en la que se llevaron a cabo dicho trámite fue la ciudad de Medellín. Si bien es cierto el título ejecutivo indica que la fecha de expedición del mismo fue la ciudad de Barranquilla, lo cierto es que los demás documentales allegadas al plenario dan cuenta que, el trámite previo de cobro se surtió y se notificó desde la ciudad del domicilio de la demandada.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto de 21 de junio de 2022, también declaró no ser competente para conocer del asunto, es así que citó apartes de la providencia CSJ AL228-2021 y concluyó que:

Aplicando entonces el criterio jurisprudencial que se ha venido tratando para estos casos, que da aplicación a la legislación relacionada con el tema, el mismo establece un fuero concurrente por elección; entre el lugar del domicilio de la entidad seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo, por medio del cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; en este sentido, será la parte ejecutante quien determinará y decidirá en cuál de las partes presentará la demanda

En este sentido, en relación con el primer presupuesto que corresponde al domicilio de la entidad de seguridad social si bien se cumple con el presupuesto normativo, también es necesario resaltar que, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que además valga indicar, es el mismo que usa el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el ejecutante puede elegir la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

El en caso concreto, al realizar un análisis juicioso del título ejecutivo que reposa a folio 13 de la demanda ejecutiva, se encuentra que el mismo fue expedido en la ciudad de Barranquilla el 18 de abril de 2022, tal y como se observa en la siguiente imagen:

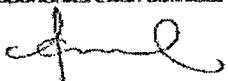
## Protección Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 13511 - 22

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. No. 800.138.188-1 procede a UGUAR las Cotizaciones Obligadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	CONSTRUCCIONES EF SAS
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 901318059
TOTAL ADEUDADO	\$ 11.075.792,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Reajustamiento	\$ 9.335.592,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 1.740.200,00
Intereses liquidados a la fecha:	5/06/2022
Periodo de CORTE del Reajustamiento en mora	01/2021
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	BARRANQUILLA, 18 de abril de 2022

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2630 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte íntegra del título ejecutivo, los cuales se elaboraron con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, periodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo, los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

  
**JULIANA MONTOYA ESCOBAR**  
 Representante Legal  
 PROTECCIÓN S.A.  
 @proteccion

Es así como, se llega a concluir que la primigenia decisión de la parte ejecutante, fue presentar la demanda en la seccional en donde se profirió el título ejecutivo, es decir la ciudad de Barranquilla. como [sic] efectivamente ocurrió en el presente caso; puesto de que la demanda fue radicada el día 6 de mayo de 2022 en dicho circuito, para su correspondiente reparto, asignando el conocimiento al juzgado que rechazó la demanda.

En consecuencia, remitió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el presente caso, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral. Ambos estrados judiciales coinciden en que, en estos asuntos, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante, o en su defecto, el de aquel en donde se expidió la resolución o título ejecutivo base de recaudo, aspecto último en donde se presenta una diferencia.

En ese sentido, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla aduce que fue en Medellín donde se adelantaron los trámites previos de cobro y demás requerimientos, de ahí que allí debe tramitarse el asunto; mientras que, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín considera que en el título ejecutivo que reposa en la demanda ejecutiva, se evidencia que aquel fue expedido en Barranquilla.

Frente al tema, es menester aclarar que esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019, explicó:

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, dimana pertinente revisar el acápite de cuantía y competencia del libelo introductorio, en el que se afirma con relación al factor territorial, el cual es precisamente el discutido por los juzgados en colisión, que la competencia radica en el lugar del cumplimiento de la obligación, acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala: «[...] En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

En ese entendido, la entidad demandante asegura que el proceso debe tramitarse en la ciudad de Bogotá, no obstante, no aporta documento alguno que acredite que ese sea el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que entonces esa normativa resulta inaplicable.

Ahora bien, al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo. **Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios,**

**visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada**, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25). (Negrillas fuera del texto).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo anexado como prueba dentro de la demanda ejecutiva se evidencia que este fue expedido en la ciudad de Barranquilla, ello, aunado al hecho de que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por adelantar el presente proceso en esa misma ciudad.

Por consiguiente, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allí se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### **III. DECISIÓN**

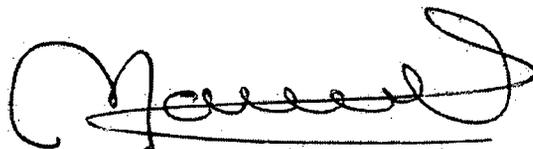
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **CONSTRUCCIONES KF S.A.S.**

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.

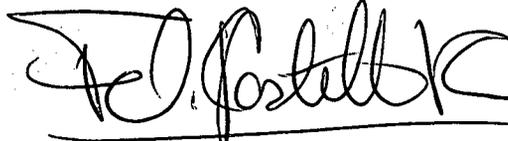


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de septiembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **138** la providencia proferida el **14 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de octubre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 14 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_